Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 165

ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán; a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

Estado de Michoacán; a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; a la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo; al Código Penal para el Estado de Michoacán; a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; y, a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de deudores alimentarios, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Se reforman los artículos 11 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Al frente de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con las y los servidores públicos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias internas de la Administración Pública Centralizada y en otras disposiciones aplicables.

No podrán ser nombrados titulares de dependencias o entidades, aquellas personas que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudores alimentarios morosos, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como aquellas personas que cuenten con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, ni quienes hayan sido condenados por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos. En consecuencia, será necesario presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ante la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 13.- El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes; garantizando el principio de paridad de género.

Las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal designarán a las y los servidores públicos dentro de las dependencias a que se refiere la presente Ley, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, garantizando el principio de paridad de género.

Las personas titulares de las entidades serán designadas por el Gobernador del Estado, conforme a la ley de la materia. El Gobernador, podrá delegar dicha función a la Secretaria o Secretario del ramo en cuestión. En lo relativo a los servidores públicos de las entidades, estos serán designados por la secretaria o secretario del ramo a propuesta del titular de la entidad, previo acuerdo con el Gobernador. Garantizando el principio de paridad de género.

La contratación de personas físicas que no formen parte de la estructura establecida en la ley, los reglamentos o manuales del Poder Ejecutivo se ajustarán a la disponibilidad presupuestal de cada dependencia y entidad de la Administración Pública. No deberán de crearse nuevos puestos laborales sin que exista partida presupuestal que los respalde.

No podrán ser servidores públicos del Poder Ejecutivo aquellas personas que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudores alimentarios morosos, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como aquellas personas que cuenten con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, ni quienes hayan sido condenados por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Para ser nombrado servidor público, será requisito indispensable presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ante la autoridad administrativa correspondiente.

SEGUNDO. Se reforma la fracción IV del artículo 30; y, se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 3° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

No podrán ser trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los Ayuntamientos o Gobiernos Municipales; de los Organismos Descentralizados; ni de las empresas de participación estatal, aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y hayan sido declaradas como deudoras alimentarias morosas, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como aquellas personas que cuenten con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, ni quienes hayan sido condenados por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Para ser nombrado trabajador al servicio del Estado y de sus municipios, será requisito indispensable presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual deberá ser entregado a la autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 30. ...

I. a la III. ...
IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueron exigidos al trabajador, los cuales se seguirán aplicando aun cuando la o el trabajador cambie de adscripción;
V. y VI. ...

TERCERO. Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

No podrán ser titulares ni servidores públicos de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Ayuntamiento aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y hayan sido declaradas como deudoras alimentarias morosas, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como aquellas personas que cuenten con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, ni quienes hayan sido condenados por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por

violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Para ser nombrado titular de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Ayuntamiento será requisito indispensable presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual deberá ser entregado a la autoridad administrativa correspondiente.

CUARTO. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 106; y, se adiciona la fracción V y un segundo párrafo al artículo 106, recorriéndose los subsecuentes en su orden de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 106. Para el nombramiento de los titulares de los órganos técnicos, se deben satisfacer los siguientes requisitos como mínimo:

I. y II. ...
III. Contar con título profesional legalmente expedido en el área afín y acreditar experiencia en la misma;
IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito grave; y,
V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y ser declarado como deudor alimentario moroso, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Ni contar con sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, o haber sido condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Todas y todos los aspirantes a la titularidad de los órganos técnicos administrativos del Poder Legislativo deberán de presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

...
...
...
...
...

...

...

QUINTO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 55; y, se adicionan los artículos 27 Bis y 41 Bis, una fracción III al artículo 55 y un segundo párrafo al artículo 115, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. Las y los Magistrados de las Salas Civiles de Segunda Instancia en Materia de Derecho Familiar, en los casos relacionados con pensión alimenticia, deberán informar mensualmente al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias sobre las personas que incumplan con los autos de pensión alimenticia o que cuenten con sentencias relacionadas con el adeudo de alimentos, para proceder con su alta o baja en dicho registro.

Artículo 41 Bis. Los Juzgados de Primera Instancia que conozcan de asuntos familiares o de materia oral familiar deberán reportar mensualmente al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a las personas que incumplan con los autos de pensión alimenticia o que cuenten con sentencias relacionadas con el adeudo de alimentos, para proceder con su alta o baja en dicho registro.

Artículo 55. Corresponde a los juzgados de primera instancia del sistema tradicional, además de las señaladas por el artículo 89 de la Constitución, las obligaciones siguientes:

I. Conocer y resolver los asuntos de su competencia;
II. Cumplir y hacer que el personal bajo su mando, cumpla con sus facultades y obligaciones; y,
III. Reportar mensualmente al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias sobre las personas que incumplan los autos de pensión alimenticia o que cuenten con sentencias relacionadas con el adeudo de alimentos, para su alta o baja en dicho registro.

Artículo 115. ...

Para el ingreso y promoción de las y los servidores públicos del Poder Judicial, es requisito indispensable no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y ser declarado como deudor alimentario moroso, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como no contar con una sentencia firme derivada de un proceso

penal o familiar, ni quienes hayan sido condenados por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos. En consecuencia, deberán presentar el certificado de no inscripción en dicho registro.

SEXTO. Se adicionan un tercer y cuarto párrafo al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

...

No podrán ser nombrados como servidores públicos integrantes de la Fiscalía General, aquellas personas que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y sean declaradas como deudoras alimentarias morosas, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como aquellas personas que cuenten con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, ni quienes hayan sido condenados por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

En consecuencia, se deberá presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

SÉPTIMO. Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 134; y, se adiciona una fracción XIV al artículo 134 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 134. ...

I. a la XI. ...
XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley;
XIII. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y ser declarado como deudor alimentario moroso, salvo que se acredite estar al corriente del

pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente, ni contar con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, o haber sido condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos. En consecuencia, se deberá presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y,
XIV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

OCTAVO. Se reforman las fracciones XVII y XVIII del artículo 20 y el artículo 121; y, se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 20 y un tercer párrafo al artículo 247, todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a la XVI. ...
XVII. Vigilar bajo su estricta responsabilidad, que los vehículos sean operados sólo por quienes tengan licencia de conducir de servicio de transporte público vigente y que no conduzcan bajo las influencias del alcohol o cualquier tipo de droga;
XVIII. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y ser declarado como deudor alimentario moroso, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente;
XIX. No contar con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, o haber sido condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,
XX. Observar esta Ley y su Reglamento, así como las disposiciones que en la materia señale el Instituto.

Artículo 121. En ningún caso se otorgará cualquier tipo de licencia a:

I. Las personas que no hayan cumplido la mayoría de edad, lo que deberá acreditarse conforme al Reglamento de esta Ley;
II. Las personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y sean declaradas como deudoras alimentarias morosas, salvo que se

acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente; y,

III. Las personas con sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, o haber sido condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Toda persona que solicite licencia de conducir en el Estado deberá de presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 247. ...

...

En ningún caso se otorgarán o renovaran concesiones o permisos a aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y sean declaradas como deudoras alimentarias morosas, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como a quienes cuenten con sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, o haber sido condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos. En consecuencia, los aspirantes deberán presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

NOVENO. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 78, las fracciones I y V y el segundo párrafo del artículo 260, la fracción V, X y XI del artículo 422, el artículo 443, los artículos 450 y 453, las fracciones III y IV al artículo 464 y la fracción VII del artículo 960; y, se adicionan la fracción VIII al artículo 78, un segundo párrafo al artículo 88, la fracción XII al artículo 422, un segundo párrafo al artículo 460, la fracción V al artículo 464, dos últimos párrafos al artículo 466, un último párrafo al artículo 842, dos últimos párrafos al artículo 849 y tres últimos párrafos al artículo 960, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 78. ...

I. a la V. ...
VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo, o de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de ellos hubiere sido casado anteriormente;
VII. Certificado de no Inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y,
VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 88. ....

Si alguna de las partes se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, la o el Oficial del Registro Civil procederá a informar el monto de la deuda hasta la última actualización y el número de personas acreedoras a la otra parte contrayente.

Artículo 260. ...

I. Separar a los cónyuges, considerando para tal efecto, las circunstancias personales de cada uno; en caso de que alguno de los cónyuges, haya infringido violencia familiar hacia el otro y éste haya impuesto una denuncia, el juez deberá coordinarse con las autoridades competentes, para girar la orden pertinente y que el agresor abandone el domicilio conyugal, garantizando en todo momento el derecho a la vivienda de las niñas y los niños;
II. a la IV. ...
V. Las necesarias para que los cónyuges no puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda de divorcio en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; y,
VI. ...

La protección para los hijos e hijas incluyendo medidas de seguridad, seguimiento y sesiones de terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, así como garantizar su derecho a la alimentación y la vivienda.

Artículo 422. La patria potestad se pierde cuando:

I. a la IV. ...

V. Dejen de cumplir con su obligación alimentaria hasta por 90 días naturales sin causa justificada, sin que esto le exima de cumplir con las obligaciones posteriores.
VI. a la IX. ...
X. La adopción del menor de edad;
XI. Cometan conductas de violencia familiar y otras violencias en contra la persona con quien se ejerce la patria potestad; y,
XII. El que ejerza la patria potestad sea condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso, cometido contra la persona respecto de quien se ejerce o sus bienes.

Artículo 443. Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica y psicológica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
II. Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a su libre desarrollo de la personalidad, así como para garantizar su recreación, calidad de vida y dignidad; y,
III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia, en caso de que el adulto mayor que solicite pensión alimenticia se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, la solicitud de pensión no será admitida.

Artículo 450. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentista, o incorporándolo a su familia. En caso de que el obligado a dar alimentos ponga en riesgo a las personas acreedoras, y/o cuente con sentencias previas por violencia familiar, no podrá incorporar a su familia a las personas acreedoras, sin que esto lo exima de cumplir esta obligación.

Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el primer párrafo por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El juez de lo familiar ordenará su inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

El deudor alimentario que acredite ante el juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 453. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, la jueza o el juez resolverá con base en la capacidad económica actual y la aptitud para desempeñar algún trabajo, conforme a su edad, estado de salud y profesión tanto del deudor como de sus acreedores.

Artículo 460. ...

Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimentaria, provisional o definitiva, dejara de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a sesenta días naturales, la autoridad competente de inmediato, deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentario, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Artículo 464. ...

I. y II. ...
III. De no ser asalariado el deudor alimentario, se le requerirá inmediatamente del pago de la pensión provisional fijada, y de no satisfacerlo, se le embargarán bienes de su propiedad;
IV. Ordenará solicitar informes y demás trámites administrativos que considere necesarios para conocer los ingresos del obligado; y,
V. En caso de que el cónyuge tuviere uno o más bienes inmuebles, el juez solicitará al Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán que realicé en Anotaciones Varias la providencia precautoria establecida en el artículo 844, fracción II inciso b de este Código.

Artículo 466. ...

...

La empresa, dependencia o lugar donde labore el deudor alimentario realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias

adeudadas. Aquellas empresas que no cumplan con esta disposición estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, el domicilio y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad. En tanto no se cumpla con el pago total de la pensión alimentaria correspondiente y el total del adeudo retroactivo, el deudor no podrá solicitar cambio de guarda y custodia ni pérdida de patria potestad.

Artículo 842. ...

...

Tratándose de alimentos, derechos de niñas, niños y adolescentes, controversias familiares, cualquier tipo de violencia intrafamiliar, y los demás que determinen las Leyes, todos los días y horas son hábiles para la solicitud y expedición de medidas cautelares.

Artículo 849. ...

...

El juez o jueza tienen la obligación de garantizar el derecho de los acreedores alimentarios; tomando en consideración el interés superior de la infancia y adolescencia, así como las necesidades inmediatas de los mismos.

Todas las personas y autoridades que tengan conocimiento del lugar donde puede localizarse al deudor alimentario, tendrán el deber de informarlo a la autoridad jurisdiccional.

Artículo 960. Salvo los casos en que este Código permite las peticiones verbales, toda contienda judicial iniciará con demanda, en la que deben expresarse:

I. a la VI.
VII. En su caso, el valor de lo demandado que incluirá de manera prioritaria el monto de la totalidad de los alimentos que deberá cubrir el acreedor alimentario.

Una vez iniciado el proceso de solicitud de pensión alimenticia, se dará aviso al Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán para que genere los efectos correspondientes y la propiedad de los bienes no sean modificadas.

El juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos e hijas, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; en caso de existir denuncia en materia de violencia familiar, el juez determinará que el agresor deberá salir del domicilio con sus bienes y enseres en un periodo no mayor a 5 días naturales después de la resolución.

Se requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.

DÉCIMO. Se reforma la fracción IX del artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a la VIII. ...
IX. Instruir e Informar a los contrayentes, antes de celebrar el matrimonio, si alguno de los mismos está inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, o bien si cuenta con sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, o si hubiese sido condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos, para que ambos manifiesten lo que a su interés convenga al momento de celebrar el matrimonio, sobre la naturaleza de este contrato y sus consecuencias legales, ajustándose a lo dispuesto en el Código Familiar y al texto que expida el Secretario de Gobierno;
X. a la XXXVII. ...

DÉCIMO PRIMERO. Se reforman el artículo 57 y el primer párrafo del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la presente Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. Así como a quien utilice el ejercicio de su cargo público y/o los recursos públicos para cometer algún acto de violencia de género o a las infancias valiéndose de su poder o autoridad, contempladas en las leyes y códigos relativos a la materia correspondiente.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, o que obstaculice, limite u omita las órdenes giradas por las autoridades jurisdiccionales para proporcionar los alimentos a los acreedores alimenticios a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

...

DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 44; y, se adiciona la fracción XIV al artículo 44, todos de la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

I. a la XI. ...
XII. Autos en que se ordene un secuestro o una intervención;
XIII. Cuando en materia familiar se solicite una providencia precautoria al iniciar un procedimiento judicial de pensión alimenticia; y,
XIV. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley.

...

DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 154, el segundo y quinto párrafo del artículo 181; y, se adicionan tres últimos párrafos al artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 154. ...

A quien abandone a un ser humano que no tenga la capacidad para valerse por sí mismo, incluyendo las personas adultas mayores y/o con discapacidad respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres a seis años de prisión. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad, tutela o custodia.

No se procederá contra quien entregue a un menor de edad a las instancias públicas de conformidad con la legislación aplicable en materia de adopción.

Artículo 181. ...

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión o de cien a cuatrocientos días de multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

...

...

Lo previsto en el párrafo cuarto del presente artículo se seguirá de oficio.

Si el adeudo excede de noventa días, el juez ordenará la inscripción de los datos del sentenciado en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentista, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá efectuar la cancelación en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

DÉCIMO CUARTO. Se reforman las fracciones I, XIX y XX del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11 y el último párrafo del artículo 32; la denominación del Capítulo II, la fracción I del artículo 70 y la fracción VI del artículo 71; y, se adiciona la fracción XXI al artículo 10, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. Derecho a la vida, a la paz, a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertenencia cultural, a la vivienda adecuada, a la supervivencia y al desarrollo;
II. a la XVIII Bis. ...
XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
XX. Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; y,
XXI. A una vida digna.

...

CAPÍTULO II
DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA ALIMENTACIÓN, A LA VIVIENDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho intrínseco a la vida, a la paz, a la alimentación, a la vivienda, a la supervivencia y al desarrollo integral, de conformidad con la Constitución Federal, Constitución Estatal y los instrumentos internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

...
...
...
...
...

Artículo 32. ...

...
...
...
...

Se considera maltrato y violencia el hecho de que alguno de los progenitores o familiares impida, dificulte u obstaculice la convivencia de la niña, niño o adolescente con su padre, madre o con los demás integrantes de su familia; así como también la ausencia o negación de la pensión alimenticia nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural y a la vivienda adecuada.

Artículo 70. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, dispondrán lo necesario para que en el Estado se cumpla:

I. Las obligaciones de ascendientes o tutores o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, especialmente de protegerlos contra toda forma de abuso o maltrato. Así como, tratarlos con respeto a su dignidad, cuidarlos, atenderlos y orientarlos a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas y garantizar su derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural y a la vivienda adecuada.
II. a la V. ...

Artículo 71. Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a la V. ...
VI. Garantizar el desarrollo, la alimentación, vivienda y la supervivencia, así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y la reparación del daño que corresponda de manera eficaz y oportuna;
VII. a la XXVIII. ...

DÉCIMO QUINTO. Se reforman las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 10, la fracción I del artículo 14, la fracción I del artículo 15, el párrafo segundo del artículo 18, la fracción I del artículo 28, las fracciones VI y VII del artículo 32, la fracción III del artículo

33, el artículo 34, la fracción II del artículo 37, la fracción I del artículo 38, el primer párrafo del artículo 39, el primer párrafo y sus fracciones IV y V del artículo 52 y el artículo 54; y, se adicionan las fracciones VI Bis y IX Bis al artículo 6, la fracción VIII al artículo 10, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I. a la VI. ...
VI Bis. Deudor Alimentario: se considerará deudor alimentario al progenitor, tutor o adoptante que deliberadamente incumpla de proveer comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, educación, recreación a sus hijas e hijos, así como los gastos de salud, embarazo y parto a las mujeres gestantes, de igual manera el abandono de las infancias de sus relaciones afectivas y de formación.
VII. a la IX. ...
IX Bis. Emancipación de las mujeres: Es el reconocimiento de la liberación de las mujeres, al generar su autonomía económica, patrimonial, política, social y cultural, para la erradicación de conductas patriarcales y machistas que les impiden incorporarse a la vida pública y participar activamente en la toma de decisiones, ejerciendo sus derechos sin limitaciones;
X. a la XXVII. ...

ARTÍCULO 10. ...

I. La selección nutricional en contra de las mujeres, niñas y las adolescentes;
II. La asignación exclusiva de los cuidados a terceros, motivada por los estereotipos de género discriminación, de actividades domésticas a las mujeres, niñas y adolescentes del núcleo familiar, que impidan, que anulen, que menoscaban, omitan o dilaten el derecho a la igualdad de oportunidades y una vida digna;
III. ...
IV. La prohibición para recibir atención médica y atención médica preventiva;
V. La imposición vocacional, incluyendo la fundada en los estereotipos y roles de género;
VI. El favorecimiento de un estado de riesgo en la salud física, sexual y mental; su situación jurídica, social, educativa, patrimonial, económica y política en los espacios públicos y privados contra las mujeres, niñas y las adolescentes;
VII. La limitación del desarrollo de la libre personalidad imponiéndose los estereotipos y roles de género culturales de desigualdad; y,

VIII. Las conductas que señala el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

...

ARTÍCULO 14. ...

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las mujeres víctimas y a sus hijas e hijos, que favorezcan su desarrollo, empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
II. a la VI. ...

ARTÍCULO 15. ...

I. La capacitación y especialización de las y los servidores públicos que permita garantizar los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, el respeto a su dignidad, libertad y autonomía y que combatan la discriminación contra mujeres, niñas y las adolescentes;
II. a la IV. ...

ARTÍCULO 18. ...

El Sistema Estatal deberá crear y conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y las adolescentes por razones de género.

ARTÍCULO 28. ...

I. Planear, ejecutar, coordinar y evaluar la política estatal en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, niñas y las adolescentes;
II. a la VIII. ...

ARTÍCULO 32. ...

I. a la V.

VI. Aplicar las normas oficiales vigentes en materia de prestación de servicios de salud y criterios para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y la atención médica de la violencia familiar, sexual y cualquiera otra en contra de las mujeres, niñas y las adolescentes;
VII. Capacitar al personal del sector salud, para la detección, atención y seguimiento de la violencia de género, identificando los obstáculos que impiden a las mujeres, niñas y adolescentes su derecho de acceso a la salud;
VIII. a la XI. ...

ARTÍCULO 33. ...

I. y II. ...
III. Incluir en la formación y capacitación de los cuerpos policíacos las materias específicas sobre equidad, perspectiva de género, violencia, discriminación, inclusión, igualdad y derechos humanos de las mujeres, niñas y las adolescentes; violencia de género;
IV. a la VIII. ...

ARTÍCULO 34. La seguridad pública deberá prestarse con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable que requieran las mujeres e infancias.

ARTÍCULO 37. ...

I. ...
II. Establecer en todos los centros y refugios a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres por razones de género y deudores alimentarios.

ARTÍCULO 38. ...

I. Instrumentar y articular las políticas municipales en materia de protección de las mujeres, niñas y las adolescentes para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra ellas por razones de género, en el marco del Subsistema Regional;
II. a la VII. ...

ARTÍCULO 39. La persona titular de la Sindicatura Municipal, previa denuncia, reporte o noticia de violencia en contra de las mujeres emitirá las órdenes de protección de emergencia y preventivas.

...

...
...

ARTÍCULO 52. En los refugios para mujeres que sufran violencia de género, sus hijas e hijos deberán observar los siguientes derechos:

I. a la III. ...
IV. La atención, por personal especializado, en los servicios de asesoría jurídica, atención psicoterapéutica, médica y educativa;
V. La obtención de los apoyos gratuitos de hospedaje, alimentación, vestido, calzado y servicios médicos; para ellas y sus hijas e hijos menores de edad;
VI. a la VIII. ...

ARTÍCULO 54. La permanencia de las mujeres, sus hijas e hijos en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista el estado de riesgo o de indefensión, para tales efectos el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las mujeres. En ningún caso permanecerán contra su voluntad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, tendrá un plazo improrrogable de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. Los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, deberán realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes para cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto en un periodo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes en un periodo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de dar cumplimiento a establecido al mismo, así como a lo establecido en los Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 8 ocho días del mes de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.

PRIMER SECRETARIO
DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.

SEGUNDA SECRETARIA
DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.

TERCER SECRETARIA
DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 165, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública; a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; a la Ley Orgánica Municipal; a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso; a la Ley Orgánica del Poder Judicial; a la Ley Orgánica de la Fiscalía General; a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial; al Código Familiar; a la Ley Orgánica del Registro Civil; a la Ley de Responsabilidades Administrativas; a la Ley de la Función Registral y Catastral; al Código Penal; a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Deudores Alimentarios.